

Se or

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOT 

D. C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE: **EDUARDO CARDENAS PRECIADO Y OTROS**

DEMANDADO: **COMPARTA EPS-S Y OTROS**

RADICADO: **11001-3336-038-2018-00059-00**

Ref: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

GERSON VEGA VARGAS, mayor de edad, identificado con C dula de Ciudadan a No. 77.194.286 de Valledup r y con Tarjeta Profesional No 145.442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S**, y estando dentro del t rmino de ley me permito dar contestaci n de la reforma de la demanda con base en los siguientes t rminos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No se acepta y me opongo a la declaraci n de la responsabilidad administrativa y solidaria reclamada por los demandantes, por los posibles perjuicios inmateriales causados a los demandantes, en raz n a que no existe nexo de causalidad en las conductas desplegadas por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NI O DE CUNDINAMARCA con COMPARTA EPS-S.

COMPARTA EPS-S probar  en el transcurso del proceso que cumpli  con sus obligaciones como entidad prestadora de servicios de salud de la se ora RITA CARDENAS PRECIADO, brind ndole dentro del  mbito de sus competencias, los servicios que requer a seg n las  rdenes de los m dicos tratantes.

SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA Y DECIMO PRIMERA: No se aceptan y me opongo a la solicitud de condenar a COMPARTA EPS-S a pagar la indemnizaci n solicitada por los demandantes, por cuanto no existe responsabilidad de ninguna  ndole de los perjuicios inmateriales que se le acusan a COMPARTA EPS-S por la falla en la prestaci n del servicio de salud, m dico y hospitalario al que ten a derecho la se ora RITA CARDENAS PRECIADO.

DECIMA SEGUNDA: No se acepta y me opongo en tanto a que en el transcurso del proceso COMPARTA EPS-S se comprobar  la ausencia de responsabilidad y por ende no se le condenar . En caso tal que se acredite la responsabilidad, esta ser  exclusivamente de la

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogot , Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co



IPS, ya que el demandante ha sido enfático en que la presunta prestación defectuosa del servicio fue de parte de los médicos y no en la gestión administrativa de LA EPS-S.

DECIMO TERCERO: No se acepta y me opongo en razón a que COMPARTA EPS-S no debe reconocer agencias en derecho ni costas del proceso, de acuerdo a lo desarrollado respecto de las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS Y OMISIONES

SOBRE LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO. NO LE CONSTA A LA EPS-S. Los sucesos narrados obedecen a circunstancias de modo, tiempo y lugar que de ser determinantes, deberán ser probadas por el accionante.

SEPTIMO. ES CIERTO. Como se evidencia en la historia clínica del día 06 de enero de 2016, la señora RITA CARDENAS PRECIADO es atendida en el centro asistencial del municipio de Firavitoba, la cual es remitida por la gravedad de sus lesiones a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO.

OCTAVO. ES CIERTO. El registro de ingreso de la historia clínica así lo demuestra.

NOVENO. NO LE CONSTA A LA EPS. El accionante aduce una injustificada tardanza en la práctica de rayos X, por lo que este deberá probarlo según los medios probatorios allegados y deberá probar el nexo de causalidad entre este hecho y el posterior fallecimiento de la señora RITA CARDENAS PRECIADO.

DECIMO. ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO. ES CIERTO.

DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

DECIMO TERCERO. ES CIERTO

DECIMO CUARTO. ES CIERTO.

DECIMO QUINTO. ES CIERTO.

DECIMO SEXTO. ES CIERTO.

DECIMO OCTAVO. ES CIERTO. Dicha remisión se recibe y se aprueba por parte de COMPARTA EPS-S dándole el trámite urgente que la situación apremiaba, prueba de esto es la prontitud entre la solicitud de orden de traslado (11:00 pm) del 06 de enero de 2016, y el momento en que la señora RITA CARDENAS PRECIADO es subida a la ambulancia

para ser trasladada de centro asistencial (12:40 am). Aclarando que dicho periodo de tiempo no se configuro por falta de diligencia de COMPARTA EPS-S si no por falta de ambulancias en la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO.

DECIMO NOVENO. ES CIERTO.

VIGESIMO. ES CIERTO.

VIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO

VIGESIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. Los sucesos narrados obedecen a circunstancias de modo, tiempo y lugar que de ser determinantes, deberán ser probadas por el accionante.

VIGESIMO TERCERO. NO LE CONSTA A LA E.P.S.

VIGESIMO CUARTO. NO LE CONSTA A LA E.P.S.

VIGESIMO QUINTO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. solo podrá tenerse por cierto lo consignado dentro de la historia clínica respecto del estado de salud de la paciente en la fecha a la que hace referencia el hecho, por ser de exclusivo conocimiento médico – científico.

VIGESIMO SEXTO. ES CIERTO. Así lo demuestra la anotación de llegada de la paciente RITA CARDENAS PRECIADO en la historia clínica.

VIGESIMO SEPTIMO. PARCIALMENTE CIERTA. Se corrobora en la historia clínica y en la bitácora de remisiones de COMPARTA EPS-S que la remisión por urgencia vital se realizó en debida forma. NO le consta a la entidad si en HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA tardo en la atención a la paciente.

VIGESIMO OCTAVO. ES CIERTO.

VIGESIMO NOVENO. NO LE CONSTA A LA E.P.S.

TRIGESIMO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. A pesar de la afirmación hecha por el accionante, en la historia clínica se evidencian controles periódicos a la paciente desde el momento en que llego al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO, siendo valorada por enfermería de manera periódica y sistemática, así como valoración inicial del médico de turno instantes después de su llegada.

TRIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO. Así consta en el certificado “interconsultas”.

TRIGESIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

TRIGESIMO TERCERO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. Nos atenemos a lo probado en el proceso. De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TRIGESIMO CUARTO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. nos atenemos a lo probado en el proceso. De acuerdo a la Historia cl nica de la paciente RITA CARDENAS PRECIADO, la Dra. Kimberly Suarez hace solicitud para cirug a vascular, pero respecto de la falta de anotaci n del examen f sico, deber  la parte accionante demostrar el nexo de causalidad entre la actuaci n de la profesional y el da o.

TRIGESIMO QUINTO. ES CIERTO.

TRIGESIMO SEXTO. ES CIERTO.

TRIGESIMO SEPTIMO. ES CIERTO.

TRIGESIMO OCTAVO. ES CIERTO.

TRIGESIMO NOVENO. ES CIERTO.

CUADRAGESIMO. ES CIERTO.

CUADRAGESIMO PRIMERO. ES CIERTO. As  lo evidencia la Historia Cl nica.

CUADRAGESIMO SEGUNDO. ES CIERTO.

CUADRAGESIMO TERCERO. ES CIERTO.

CUADRAGESIMO CUARTO. ES CIERTO. Tambi n se evidencia la hora del deceso en la Historia Cl nica.

CUADRAGESIMO QUINTO. NO LE CONSTA A LA E.P.S. La conclusi n de muerte por desangramiento que alude el accionante deber  atenderse y probarse seg n el concepto de peritos expertos en el tema.

CUADRAGESIMO SEXTO. ES CIERTO.

CUADRAGESIMO SEPTIMO. ES CIERTO.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD

En los hechos relacionados en la demanda no se plasma un verdadero nexo causal entre los sucesos y el actuar o la responsabilidad de COMPARTA EPSS, ya que la informaci n suministrada por la parte demandante carece de fundamento probatorio para indicar que COMPARTA EPS-S incurri  en alguna falla del servicio en el incumplimiento de deberes legales.

N tese que la historia cl nica es la prueba fidedigna en la cual se constata que no existi  negaci n alguna de servicios por parte de COMPARTA EPS-S. Por el contrario, esta actu 

de forma diligente aplicando los principios de eficacia, eficiencia e idoneidad, ya que como se probar  en el curso del proceso COMPARTA EPS-S realiz  todas las gestiones pertinentes al caso con la finalidad de garantizar la prestaci n de los servicios de salud de la usuaria RITA CARDENAS PRECIADO.

No obstante, en los soportes adjuntos a esta contestaci n, as  como los soportados por el accionante y corroborados en la narraci n de los hechos que hace el accionante en la demanda, se evidencia que COMPARTA EPS-S garantiz  a la usuaria RITA CARDENAS PRECIADO, la prestaci n de los servicios de salud desde el momento que lo requiri , esto es, desde el momento de su afiliaci n, y especialmente durante la contingencia provocada por el accidente sufrido por la usuaria el d a 06 de enero de 2016, d a en el cual la paciente ingresa por accidente con trauma ocasionado por un becerro y es atendida, valorada, diagnosticada e intervenida de conformidad a los protocolos y sin dilaciones ni omisiones por parte de COMPARTA EPS-S.

De lo anterior se colige que no existe relaci n causal entre el lamentablemente hecho acaecido y el da o que se pretende imputar a la EPS-S, ya que no se tuvo negaci n de servicios por parte de COMPARTA EPS-S sino todo lo contrario, contrat  las ESE/IPS para permitir el acceso a los servicios de salud, en especial los servicio de Urgencias, adem s de tramitar r pidamente las remisiones y la garant a de que fue atendida en un Hospital de cuarto nivel con las condiciones necesarias para su estado de salud. (Art culo 16 de la ley 1122 del 2007).

En raz n a su vinculaci n al r gimen subsidiado de salud, las E.S.E. permitieron la prestaci n del servicio m dico a la usuaria RITA CARDENAS PRECIADO.

Es deber manifestar igualmente, que debido a las condiciones del accidente, as  como la edad y la talla de la fallecida RITA CARDENAS PRECIADO, pudieron haber influenciado en la complejidad del cuadro cl nico de la occisa, ya que se trataba de una mujer de 75 a os de edad, de 47 kilos de peso y 1.50 metros de estatura, que fue arrollada por un semoviente con un peso ampliamente superior, raz n de la complejidad de la lesi n.

Finalmente, y seg n lo expuesto anteriormente, no se encuentra demostrado que COMPARTA EPS-S haya incurrido en alg n da o o falla en el servicio, pues el personal adscrito a la empresa realiz , en lo tocante a sus funciones como EPS, el procedimiento estipulado para la atenci n de dicho caso y cumpli  a cabalidad con las normas y disposiciones reguladoras sobre la materia, tal y como se demuestra con la prueba documental aportada.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACI N EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL

+57 1 467 4908
Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.
Bogot , Colombia
contacto@gonzalezdelaespriella.com
www.gdle.com.co



Antes de explicar el porqu  de esta excepci n, es necesario acotar que no se invoca respecto de la relaci n procesal existente (llamada falta de legitimaci n en la causa por pasiva de hecho) sino sobre la conexi n entre las partes y los hechos constitutivos del litigio (llamada falta de legitimaci n en la causa por pasiva material), por ende se invoca para ser resuelta como una EXCEPCI N DE MERITO O FONDO que deber  resolverse en la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"La primera se refiere a la relaci n procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensi n procesal, es decir, se trata de una relaci n jur dica nacida de la atribuci n de una conducta en les demanda y de la notificaci n del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuaci n u omisi n que dan lugar a que se incoe la acci n est  legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se atribuye la referida acci n u omisi n resulta legitimado de hecho y por pasivo, despu s de la notificaci n del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimaci n material en la causa alude a lo participaci n real de las personas y el hecho que origina la presentaci n de la demanda independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandados. De ah  que la falta de legitimaci n material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensi n procesal en su contenido, como si lo hace una excepci n de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala, "La excepci n de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensi n procesal que propone el demandado a advierte el juzgador (art 164 C.C.A.) para extinguir parcial o totalmente la s plica procesal.

"La excepci n de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado **-modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-** que tumbo la prosperidad total o parcial de la pretensi n, como ya se dijo".

"La legitimaci n material en la causa activa y pasivo, es una condici n anterior necesario entre otros, por dictar sentencia de m rito favorable, al demandante o al demandado (negritas en el texto original, subrayado fuera de  l).

COMPARTA EPS-S no est  llamado a ser demandado en la presente acci n, ya que no tiene v nculo alguno con la prestaci n directa del servicio m dico y la falla aludida por los demandantes. En los hechos y pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad de COMPARTA EPS-S por la presunta falla en el tratamiento oportuno, urgente y adecuado que le suministro a la Se ora RITA CARDENAS PRECIADO.

Su reitera que en el momento en el que correspondió la prestación de los servicios por parte de la EPS a la aquí occisa, estos se brindaron oportunamente y diligentemente. COMPARTA EPS-S, autorizo todos los servicios en salud que solicitaron los galenos tratantes del paciente, en pro de la recupera, tal como se evidencia en el consolidado autorizaciones anexo y la bitácora de gestión.

El personal adscrito a la empresa autorizó, en lo tocante a sus funciones como EPS procedimientos para la atención de dicho caso y cumplió a cabalidad con las Normas y disposiciones reguladoras sobre la materia.

2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA INTEGRAR A LA LITIS A COMPARTA EPS S.

Como es sabido por todos y según extensa jurisprudencia contenciosa administrativa constitucional, y extensa doctrina de la misma materia, para que exista responsabilidad del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se requiere de Imprescindibles elementos presupuestos constitutivos de dicha responsabilidad, tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño al Estado o a un órgano de la misma.

DAÑO O PERJUICIO:

Que Implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

DAÑO ANTIJURÍDICO:

SI bien constitucionalmente no se define explícitamente, jurisprudencialmente se entiende como aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar suponiendo la existencia de una eliminación o disminución de derechos, beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo y al cual le corresponde una respectiva indemnización, entendiendo ésta última como el elemento adecuado y verdadero para la reparación de la víctima y no como un simple elemento sancionatorio del Estado.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Esto Corporación ha sostenido que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño: i. ser cierto personal y ii. Debe ser antijurídica. Se denomina daño antijurídico, no sólo porque la conducta del autor de la lesión sea contrario al Derecho, sino también porque el sujeto que sufre el daño, esto es el asociado, la persona o la víctima del Estado, “no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creando así una lesión injusta” que debe ser indemnizada.

+57 1 467 4908

Cll 66 N 11 – 50 Of. 416.

Bogotá, Colombia

contacto@gonzalezdelaespriella.com

www.gdle.com.co

El da o antijur dico en que seg n las aqu  demandantes manifiestan incurri  COMPARTA EPS-S, NO EST  DEMOSTRADO en el presente caso ni aportaron prueba alguna que as  lo demuestre, pues el personal adscrito a la empresa realizo, en lo tocante a sus funciones como EPS (enti ndase dichas funciones como administrativas) el procedimiento estipulado para la atenci n al usuario.

Por lo anterior, me permito corroborar que COMPARTA EPS-S cumpli  efectivamente con sus obligaciones como Entidad Gestora y Administradora de los recursos del sistema de salud. Los hechos narrados por la parte actora, de ser totalmente comprobadas dentro de proceso, dan cuenta obviamente de una situaci n lamentable para los aqu  demandantes pero que no puede calificarse como culpa de una instituci n que equivocadamente figura como demandada, que en todo momento cumpli  como Administradora de los recursos y Gesti n del Servicio en funci n de las obligaciones con la usuaria RITA CARDENAS PRECIADO. En ese orden de ideas, por lo menos en lo que a nuestra empresa concierne, no se vislumbra la supuesta falla m dica, da o antijur dico o perjuicio aludido por la parte actora.

IMPUTABILIDAD DEL DANO:

Seg n lo ha entendido y estudiado la Corte Constitucional:

“Aunque el da o antijur dico es un elemento sine qua non de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es el  nico requisito para que se d  la obligaci n de reparaci n. En efecto, aun existiendo un da o antijur dico concreto, se debe acreditar la existencia de un v nculo jur dico entre el da o y la actividad p blica desplegada de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado, Por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relaci n causal, es la imposibilidad Jur dica de imputar al Estado y a sus agentes la realizaci n del da o y el reconocimiento de una reparaci n o indemnizaci n en favor de la v ctima o perjudicado”

En similares t rminos tenemos:

Actuaci n de la administraci n: para que una persona p blica pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuaci n que le sea imputable es decir, una conducta de la cual esa persona p blica haya sido autora. Para que surja obligaci n de reparar el da o, se requiere en principio que la actuaci n pueda calificarse de alguna forma como irregular. La irregularidad de la actuaci n de la administraci n se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla en el servicio, o culpa de la administraci n.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO IMPUTADA A COMPARTA EPS S

Frente a la carga de la prueba para los asuntos sobre responsabilidad m dica, el Concejo de Estado adopto el r gimen subjetivo de falla probada del servicio, primeramente exig a al

demandante que aportara la prueba que demostrara la falla, en virtud a que la actividad medica era considerada como una obligaci n de medios y no de resultados, y por tanto el da o causado no presum a por si sola el fallo del servicio.

Posteriormente, el Consejo de Estado jurisprudencialmente en sentencia de 24 agosto de 1992 radicado 6754 adjudica al demandado en asuntos de responsabilidad m dica la carga de la prueba fundamentada en la capacidad del galeno al tener el conocimiento t cnico real de las conductas realizadas.

No obstante, dicha aplicaci n generalizada de la presunci n de la falla en el servido se detuvo para en su lugar adoptar la teor a de la carga din mica de las pruebas, que se sustentaba en que no todos los casos de responsabilidad m dica obedecen a asuntos t cnicos y cient ficos y por tanto, la carga de la prueba correspond a a la parte que se encontrara en mejor condici n de probar la falla en el servicio.

"No todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades p blicas obraron debidamente tienen implicaciones t cnicas y cient ficas. Habr  que valorar en cada cosa, si estos se encuentran presentes o no. As , habr  situaciones en las que es el paciente quien se encuentra en mejor posici n para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuaci n de la entidad respectiva. All  est , precisamente, la explicaci n del dinamismo de las cargas, cuya aplicaci n se hace imposible ante el recurso obligado a la teor a de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversi n permanente del deber probatorio".

El consejo de estado secci n tercera en sentencia del 28 de abril de 2005, fij  pautas sobre la carga de la prueba para los mencionados casos de responsabilidad m dica:

(i) por regla general, el demandante le corresponde probar la falla del servicio, salvo en los eventos en las que resulte "excesivamente dif cil o pr cticamente imposible" hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde a doctor aportar la prueba de la relaci n de causalidad, la cual podr  acreditarse mediante indicios en los casos en los cuales "resulte muy dif cil -si no imposible- la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligaci n de indemnizar"; (iii) en la apreciaci n de los indicios tendr  especial relevancia lo conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre la causa efectiva del da o, iv) la valoraci n de esas indicios deber  ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos m dicos se realizan en personas con alteraci n en su salud; (v) el an lisis de la relaci n causal debe preceder de la fallo del servicio.

Finalmente, en sentencia del 31 de agosto de 2006 baja el radicado 15772, se retoma nuevamente la mencionada en principio falta probada la cual exige que, en cada Litis se acrediten todos los elementos que configuren el da o, la actividad m dica y el nexo causal.

En relaci n con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se aten a

mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios. "En palabras de la Sala La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño sin que sea suficiente verificar que la víctima y sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización... Así la Sala ha acogido el criterio según el cual para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presente de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad aplicación las reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas dentro del proceso.

Por todo lo expuesto anteriormente, es de resaltar que nos encontramos ante la ausencia de la falla probada del servicio, por cuanto quien ha tenido la carga de la prueba en este sentido es el demandante, el cual hasta la presente etapa del proceso no aportó prueba de la irregularidad indilgada a COMPARTA EPS-S en los servicios prestados a la señora RITA CARDENAS PRECIADO, como tampoco se han presentado ni demostrado incumplimiento de los deberes legales que hayan sometido al usuario en riesgos injustificados en la ejecución de la praxis médica. Por el contrario la EPS-S en sus funciones y actuaciones administrativas ha operado y se ha ajustado a los postulados de la Lex Artis.

4. FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.

Fundo esta excepción en que en ningún momento puede endilgársele a COMPARTA EPS-S la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados a la señora RITA CARDENAS PRECIADO y su grupo familiar, por cuanto nunca hubo falla en el servicio, sino que debe tenerse en cuenta que los diagnósticos del paciente no eran de fácil rehabilitación y es una situación totalmente ajena, irresistible e imprevisible para la empresa que represento.

Así las cosas, no puede predicarse que exista nexo causal entre el actuar de COMPARTA EPS-S, el resultado dañoso que alega la parte demandante y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, de forma tal que permitan predicar responsabilidad de la parte que represento.

5. LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del CPACA cuando el juez halle probadas los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE APLICA COMPARTA E.P.S-S A LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO.

El régimen subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud. Cabe señalar que en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se reconoce a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de las mencionadas disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 1º, se señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan y en el artículo 20 ibídem, dispone que el servicio público esencial de seguridad social se prestara con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación

Por su parte el artículo 8º de la mencionada ley, establece que uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud es el garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda a sistema mediante mecanismos que en desarrollo del principio de solidaridad permitan que sectores sin capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, a través del régimen subsidiado de salud.

Al régimen subsidiado establecido por la ley 100 de 1995 pertenecen las personas integrantes de los estratos 1 y 2, es decir, la población con menos recursos económicos y mas vulnerable del país, en las áreas rural y urbana, con especial énfasis en: las madres durante el embarazo, parto, posparto y lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los artistas y deportistas, los trabajadores y profesionales independientes, los toreros y sus subalternos, los periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.

Sentencia T-739 de agosto 6 de 2004 CORTE CONSTITUCIONAL

Ref: Expedientes acumulados T-876.738, T-877.600, T-877.602 y T-B78 859.

Prestaci n del servicio p blico de salud. Necesidad de ponderaci n entre los principios a la accesibilidad a la calidad del servicio. Protecci n de la vida en condiciones dignas como objetivo principal del derecho a la salud.

1. Las disposiciones contenidas en los art culos 48 y 49 de la Constituci n Pol tica permiten Inferir que el derecho a la seguridad social en salud toma concreci n en la forma de un servicio p blico de car cter obligatorio a cargo del Estado, sometido al cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad. No obstante, estos principios no son los  nicos relacionados con el derecho a la salud, pues la jurisprudencia constitucional ha incorporado tambi n aquellos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud de la cl usula de interpretaci n de los derechos y deberes constitucionales dispuesta en el art culo 93 superior.

Bajo esta perspectiva, entre otras disposiciones, resultan vinculantes para el estado colombiano tanto las previsiones sobre progresividad del derecho a la salud como sus dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad dispuestas en la observaci n general 14 "EL derecho al disfrute del m s alto nivel posible de salud" del comit  de derechos econ micos, sociales y culturales, interprete autorizada del pacto sobre la materia.

2. para el comit , el contenido del principio de progresividad, seg n el cual la ampliaci n del servicio p blico de salud est  ligada al nivel de desarrollo econ mico de cada Estado, "no debe interpretarse en el sentido que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados parte. Antes al contrario, la realizaci n progresiva, significa que los Estados parte tienen la obligaci n concreta de avanzar lo m s expedita y eficazmente posible hacia la plena realizaci n del art culo 12". En este sentido la aplicaci n del principio de progresividad Implica que "existe una fuerte presunci n de que no son permisibles las medidas represivas adoptadas en relaci n con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente agresivas, corresponde al Estado parte demostrar que se han aplicado tras el examen m s exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas est n debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el pacto en relaci n con la plena utilizaci n de las recursos m ximos disponibles del Estado parte.

3. Como se se al , la misma observaci n identifica una serie de dimensiones que Interrelacionadas conforman el contenido esencial del derecho a la salud. Para los efectos de la presente providencia, resulta de importancia analizar las obligaciones que para el Estado se derivan de la aplicaci n de los postulados de accesibilidad y de calidad del servicio de salud.

3.1. Seg n el primero, cada Estado parte deber  garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud alcancen una cobertura suficiente para que est n a disposici n de todos sus habitantes. La accesibilidad comprende, en criterio del comit , (i) la prohibici n que se ejerza discriminaci n alguna en el acceso a los servicios de salud, lo que contrae, a su vez la determinaci n de medidas afirmativas a favor de los sectores sociales m s

vulnerables y marginados, (ii) la necesidad que los establecimientos, bienes y servicios de salud, junto con la infraestructura de saneamiento b sico est n uniformemente distribuidos en el territorio del Estado parte, (iii) la obligaci n que las tarifas de acceso al servicio de salud est n fundadas en el principio de equidad, sin que la falta de recursos econ micos se convierta en una barrera para el goce del derecho, y (iv) (sic) la posibilidad que las usuarios del servicio de salud ejerciten "el derecho de solicitar, recibir y difundir informaci n e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud".

3.2. De acuerdo con el segundo postulado, se entender  que el servicio p blico de salud cumple con criterios de calidad en el  mbito cient fico y m dico cuando se cuente con "personal m dico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario cient ficamente aprobados y en buen estado, agua limpia y potable y condiciones sanitarias adecuadas"

4. Para la Corte, asuntos como el sujeto a examen permiten advertir la posibilidad que entre los postulados que conforman el contenido esencial del derecho a la salud se presentan tensiones que conlleven una evaluaci n por parte del juez constitucional, con el objeto de identificar si se ha vulnerado el derecho. Por ejemplo, existe una tensi n entre la accesibilidad y la calidad cuando se disponen servicios de salud m s cercanas a una comunidad en espec fico, pero con condiciones m dico cient ficas inferiores a otras menos cercanas. Ante estos supuestos se hace necesario plantear las herramientas necesarias para resolver dicha tensi n a trav s de un ejercicio de ponderaci n.

5. La ponderaci n entre los postulados del derecho a la salud debe responder a ciertas reglas, enfocadas a la protecci n del goce efectivo de este derecho. En una primera etapa del an lisis, debe definirse si la medida resultante no constituye una pol tica p blica regresiva, no justificada con base en la consecuci n de un fin constitucionalmente leg timo y que fue tomada sin realizar un an lisis suficiente de otras posibilidades distintas a la medida contraria al cumplimiento del deber de progresividad.

En caso que este an lisis resulte fallido, la medida vulnerar  el derecho a la salud y por ende, no ser  admisible.

6. En el evento contrario, esto es, cuando se acredite que la pol tica adoptada no es regresiva e injustificada, ser  procedente el ejercicio de ponderaci n entre los postulados antes anotados, labor que deber  satisfacer dos requisitos b sicos: El primero que la medida resultante no afecte el n cleo esencial de cada postulado, constituy ndose como una pol tica desproporcionada o irrazonable que impide el goce cierto del derecho a la salud.

En el caso bajo estudio, no ser  admisible una decisi n que permita que el servicio p blico de salud sea prestado en condiciones m dico cient ficas que pongan en riesgo la vida de los pacientes o que est n dispuestas de forma tal que los afectados queden objetivamente aislados del acceso f sico a las instituciones encargadas de las prestaciones asistenciales

El segundo requisito es que la pol tica implantada sea compatible con la protecci n adecuada de los fines b sicos del derecho a la salud, entre ellos, y en un lugar central, la conservaci n de la vida en condiciones dignas. En el presente estudio, este requisito ser  desconocido en caso que, bien por la imposibilidad de acceder a los establecimientos de asistencia m dica o debido a la falta de calidad de los procedimientos m dicos suministrados, no sea posible obtener el tratamiento adecuado para recobrar el estado de salud o incluso, se afecte el bienestar f sico o emocional del usuario del servicio.

7. Una decisi n que satisfaga estas condiciones resultara jur dicamente admisible y podr  ser avalada por parte del juez constitucional, en la medida en que salvaguarda e servicio efectivo del derecho a la salud, con base en el cumplimiento de los contenidos m nimos propuestos tanto en el texto superior como en las normas internacionales de derechos humanos que informan su Interpretaci n, En este sentido, con base en esta metodolog a ser n resueltos los casos concretos que motivaron el presente tr mite judicial.

De lo anteriormente expuesto, a COMPARTA EPS-S no puede declar rsele la responsabilidad solicitada por los demandantes en la pretensi n primera, habida consideraci n que con el paciente se cumpli  a cabalidad con las obligaciones constitucionales, legales y sobre todo, se brind  la atenci n requerida por los m dicos tratantes respecto de los principales y diferentes diagn sticos emitidos a la largo de la prestaci n del servicio.

PRUEBAS

A fin de que en la oportunidad procesal correspondiente se les del valor legal respectivo, anexo la siguiente documentaci n:

1. DOCUMENTAL ALLEGADA

- Bit cora de observaciones RITA CARDENAS PRECIADO de fecha 2016/01/07.
- Autorizaci n de servicio 150000000454741 emitido por COMPARTA EPSS.
- Autorizaci n de servicio 150000000454737 emitido por COMPARTA EPSS.

ANEXOS

Los documentos mencionados en el ac pite de pruebas, Poder conferido actuar en el presente proceso Certificado de Existencia y Representaci n Legal.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibir  en la direcci n calle 35 No. 17-77, oficina 803, Edificio Bancoquia, Bucaramanga. Y a la direcci n de correo electr nico co.publico@gdle.com.co.

Del se or juez, atentamente



GERSON VEGA VARGAS
C.C. 77.194.286 de Valledupar
T.P. 145.442 del C.S. de la J